



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00058-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 10 de abril de 2025

- EXPEDIENTE n.º : PAS-00001019-2024
- ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 03084-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO : PESCA Y TRANSPORTES P&P E.I.R.L.
- MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- Multa: 3.171 Unidades Impositivas Tributarias².
 - Decomiso³: del total del recurso hidrobiológico Anchoveta (15.100 t.)
Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
 - Multa: 3.171 UIT.
 - Decomiso⁴: del total del recurso hidrobiológico Anchoveta (15.100 t.)
- SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR las sanciones de los numerales 3 y 21 del artículo 134 del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESCA Y TRANSPORTES P&P E.I.R.L.**, con RUC n.º 20604712506, (en adelante **PESCA Y TRANSPORTES**), mediante escrito con registro n.º 00086818-2024 de fecha 06.11.2024, contra la Resolución Directoral n.º 03084-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.º 00000031-2024-CBALLARDO e Informe n.º 00000045-2024-CBALLARDO, de fechas 15.07.2024 y 17.07.2024 respectivamente, se detectó que la E/P EL

1 En adelante el RLGP.

2 En adelante UIT.

3 El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.

4 El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.



NAVEGANTE con matrícula HO-28646-CM, de titularidad de **PESCA Y TRANSPORTES**, durante su faena de pesca realizada entre los días 24.02.2023 al 25.02.2023, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora desde las 04:17:55 horas hasta las 05:17:56 horas, dentro de las 03 millas marinas. Asimismo, se verificó que de acuerdo a las coordenadas declaradas en el reporte de faenas y calas n.° 28646-202302250012, se declaró dos calas efectivas fuera de las 03 millas marinas, las cuales fueron registradas con coordenadas que no concuerdan con su recorrido satelital.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 03084-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2024⁵, se sancionó a **PESCA Y TRANSPORTES** por incurrir en la infracción al numeral 3 y 21⁶ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele las sanciones señaladas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con registro n.° 00086818-2024 de fecha 06.11.2024, **PESCA Y TRANSPORTES**, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **PESCA Y TRANSPORTES**:

3.1 En cuanto a que la E/P EL NAVEGANTE sufrió desperfectos mecánicos

PESCA Y TRANSPORTES alega que siempre han sido respetuosos de la normatividad pesquera y que la intromisión dentro del área prohibida se debió a que su embarcación pesquera sufrió desperfectos mecánicos. En ese sentido, sostiene que la resolución materia de impugnación carece de una motivación debida.

⁵ Notificada con la Cédula de Notificación Personal n.° 00006509-2024-PRODUCE/DS-PA el 05.11.2024.

⁶ Artículo 134.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

3. Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos** o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, **que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas (...).



Por otra parte señala que se redujo la velocidad de la embarcación pesquera al mínimo quedándose al garete mientras el motorista realizaba y culminaba los trabajos de reparación a bordo de la nave tal como dejó constancia en el acta de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa ya que la administración expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

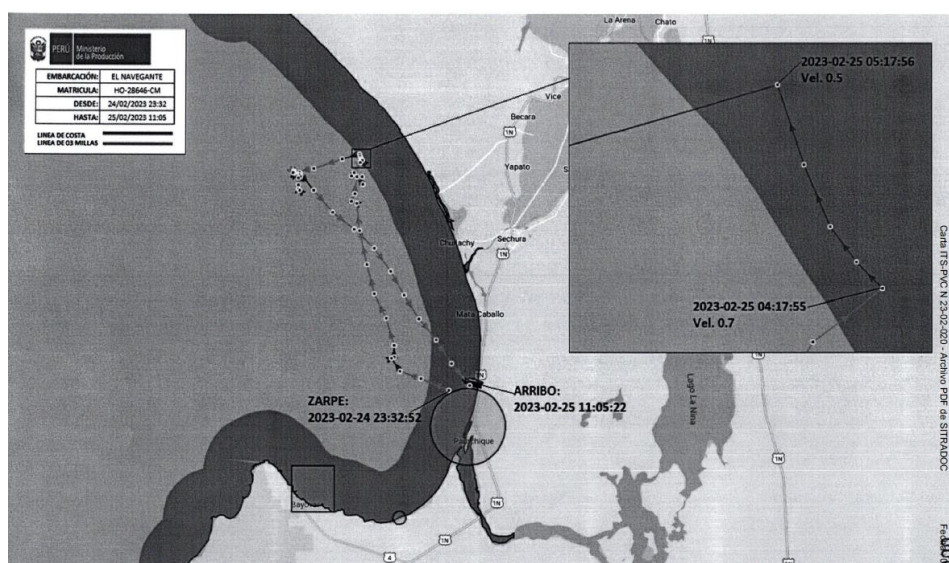
Conforme a lo expuesto, de la revisión de los considerandos de la resolución impugnada se observa que la administración, a través del informe SISESAT corrobora que la embarcación pesquera presentó velocidades de pesca por intervalo mayor a una hora. Cabe precisar que las velocidades de pesca se registraron dentro de las 03 millas marinas.

De este modo, la valoración de este documento, respecto del desplazamiento de la embarcación, velocidades y periodos de tiempo en los cuales presentó velocidades de pesca mayores a una hora, permitieron al órgano sancionador determinar la responsabilidad administrativa del administrado. Por tanto, la resolución objeto de análisis se encuentra debidamente motivada.

De otra parte, es menester precisar que a través del Acta de Fiscalización n.° 20-AFID-026674, de fecha 25.02.2023, los fiscalizadores debidamente acreditados verificaron que la E/P EL NAVEGANTE, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos dentro de la área reservada y/o prohibida por un intervalo mayor a una hora.

En ese sentido, es preciso indicar que la Administración aportó como medios probatorios el informe SISESAT n.° 0000031-2024- CBALLARDO y el Informe n.° 00000045-2024- CBALLARDO, de fechas 15.07.2024 y 17.07.2024 respectivamente, en donde se verificó que la E/P EL NAVEGANTE durante su faena de pesca realizada entre los días 24.02.2023 al 25.02.2023, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora desde las 04:17:55 horas hasta las 05:17:56 horas, dentro de las 03 millas marinas, tal como puede observarse a continuación:



DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO**REPORTE DE VELOCIDADES DE PESCA DE LA E/P EL NAVEGANTE****Cuadro 1. Periodo con velocidades de pesca de la E/P EL NAVEGANTE**

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	25/02/2023 04:17:55	25/02/2023 05:17:56	01:00:01	Dentro de las 3 millas	Vice, Sechura, Piura
2	25/02/2023 06:17:57	25/02/2023 06:47:57	00:30:00	Fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas.	Vice, Sechura, Piura
3	25/02/2023 07:17:57	25/02/2023 07:32:57	00:15:00	Fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas.	Vice, Sechura, Piura
4	25/02/2023 08:02:57	25/02/2023 08:32:58	00:30:01	Fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas.	Vice, Sechura, Piura

Fuente: Informe SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, esta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas.

Respecto de los desperfectos mecánicos presentados, cabe precisar que no constituye más que una mera declaración de parte, no existiendo un medio probatorio que refuerce lo consignado en la referida declaración.

Asimismo, se advierte que los supuestos desperfectos mecánicos presentados en la E/P EL NAVEGANTE, no han sido corroborados conforme al procedimiento establecido para su constatación⁷. En tal sentido, la declaración efectuada por **PESCA Y TRANSPORTES**

⁷ A través de la **protesta** por averías sufridas por las naves, establecida en el literal d) artículo 760 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas,



sobre las presuntas fallas mecánicas no generan certeza suficiente que dicho desperfecto haya ocurrido, ni convicción para desvirtuar la infracción que se le imputa.

De otro lado, resulta pertinente indicar que la empresa **PESCA Y TRANSPORTES** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conocen tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P EL NAVEGANTE, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por **PESCA Y TRANSPORTES**, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.2 En cuanto a que no se lo notificó correctamente el informe final de instrucción

PESCA Y TRANSPORTES precisa que se le ha vulnerado su derecho de defensa al no habersele notificado correctamente el informe final de instrucción, motivo por el cual no pudo presentar alegatos de defensa al desconocer las infracciones que se le imputaban.

En atención al argumento expuesto, se debe señalar que la notificación personal, se entenderá correctamente realizada cuando se haga a la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse correctamente realizada cuando se haga a la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado/destinatario⁸.

Ahora bien, el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

En esa línea, el numeral 18.1 del artículo 18° de la LPAG, dispone que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

Así también, el numeral 21.3 del artículo 21° de la LPAG, establece respecto al Régimen de la Notificación Personal, que: *“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.** En este*

aprobada con Decreto Supremo n.º 015-2014-DE. En particular, la protesta de constatación, cuando el interesado comunique la ocurrencia de un hecho y pretenda obtener de la capitanía de puerto la verificación del mismo mediante la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación de constatación, establecida en el literal b), numeral 762.1 del artículo 762 del citado Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1147.

⁸ Conforme se establece en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG.



caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

En atención a ello, en cuanto a la notificación del Informe Final de Instrucción n.° 00715-2024-PRODUCE/DS-PA-JALBARRACIN, se advierte de la revisión de la Cédula de Notificación Personal n.° 00005941-2024-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso n.° 019156 que obran en el expediente, que fueron dirigidas al domicilio **A.H. Vicente Chunga Aldana Mza D Lote 05 Piura – Sechura -Sechura** (siendo esta la misma dirección que consignó en su recurso de apelación). Asimismo, cabe señalar que **PESCA Y TRANSPORTES** no ha presentado cambios de domicilio a lo largo del procedimiento sancionador seguido en el presente expediente.

De otra parte, se verifica que en las Constancias de entrega de las Cédula de Notificación y del Acta de Notificación y Aviso citada en el párrafo precedente se consignó que ***se negó firmar el cargo de notificación***, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

PERÚ Ministerio de la Producción

PARA EL MINISTERIO N° 019156

ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO
Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452

En el distrito de Sechura de la ciudad de Sechura siendo las 11:00 horas del día 21 de Octubre de 2024, el notificador que suscribe, se presentó para hacer entrega del documento / Notificación N° 00005941-2024-PRODUCE/DS-PA del Ministerio de la Producción, Expediente N° PAS-00001019-2024, con número de folios — al señor (Sra. Srta.) — representante de la Empresa (de ser el caso): PESCA Y TRANSPORTES P & P EIRI en la dirección domiciliaria: A.H. Vicente Chunga Aldana Mza D Lote 05 Piura-Sechura; habiéndose presentado la siguiente situación:

NEGATIVA DE FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIÓN
SE NEGÓ: A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN (☐), A FIRMAR EL CARGO DE NOTIFICACIÓN (☒)

(Describir la situación ocurrida): —

Ante tal situación, procedo a dejar constancia de los hechos y a firmar el Acta por triplicado, dejando una copia y el mencionado documento en la dirección indicada; teniéndose por bien notificado el administrado.

Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento. Cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos derechos y garantías, al haberse dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, siendo válidamente notificado a efecto de que ejerza su derecho. En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez de acto administrativo y conforme a los principios de legalidad, presunción de veracidad y debido procedimiento, establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, lo alegado por **PESCA Y TRANSPORTES**, no lo libera de responsabilidad.

3.3 En cuanto a que el acta de fiscalización carece de validez y respecto del pago del decomiso

PESCA Y TRANSPORTES, manifiesta que el acta de fiscalización carece de validez al presentar errores y omisiones entre estas el no haber efectuado el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico descargado y no realizar el decomiso por falta de logística, incumpliendo de esta manera la normativa.

Sostiene además que no se le solicitó que entregue documento alguno a los fiscalizadores, por lo que no habría presentado documentación incorrecta. En ese orden de ideas,



comunica que no se le imputo en el acta de fiscalización la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Señala que no se le puede requerir el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta ya que este nunca fue materia de decomiso, que es un accionar arbitrario e ilegal. Asimismo, indica que el decomiso no se realizó de manera anticipada y provisoria durante el curso del procedimiento que exige la ley, es por ello que la medida cautelar de decomiso además de ser inejecutable ya caduco de pleno derecho, tomando en cuenta que no existe un Acta de decomiso provisional ni el Acta de retención de Pago, por lo que se está vulnerando el principio de legalidad.

Al respecto, en el presente caso la Dirección de Sanciones – PA, encontró responsable a **PESCA Y TRANSPORTES** de la comisión de las infracciones materia de sanción. Dichas sanciones están compuestas de multa y decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, conforme a lo establecido en el cuadro de sanciones del REFSAPA.

Como ya tiene ampliamente dicho este Consejo, el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos deberá realizarse bajo los parámetros establecidos por el Estado, de lo contrario, no existirán ni podrán reclamarse legítimamente los derechos derivados de la misma (extracción).

Es por ello que, el Estado, a través de sus órganos competentes, al mismo tiempo que fija las condiciones, derechos y obligaciones para un adecuado uso del patrimonio de la nación, también ejerce una labor de fiscalización con la finalidad de verificar el estricto cumplimiento de las normas que regulan esta actividad económica.

Teniendo en consideración que estos recursos hidrobiológicos, al ser patrimonio del estado, subsiste el derecho de reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. De esta manera, al haberlo mantenido en su poder y aprovecharse de éste económicamente, **PESCA Y TRANSPORTES** obtuvo un beneficio económico de un recurso que le pertenecía al estado.

De esta manera, el requerimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico se encuentra debidamente justificado, en virtud a la sanción de decomiso impuesta y al beneficio económico indebido obtenido por el administrado, por lo que su argumento carece de sustento.

En cuanto no se le imputo en el acta la conducta establecida en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, se debe indicar que en el presente caso, a través de la Cedula de Notificación de Imputación de Cargos n.° 00002359-2024-PRODUCE/DFS-PA, se le comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que realice sus descargos, es por ello que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **PESCA Y TRANSPORTES** al haberseles otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, siendo válidamente notificados a efectos de que ejerzan su derecho.

De otro lado, manifestamos que a través del Informe n.° 00000045-2024-CBALLARDO, de fecha 17.07.2024, se verificó que de acuerdo a las coordenadas declaradas en el reporte de faenas y calas n.° 28646-202302250012, se declaró dos calas efectivas fuera de las 03 millas marinas, las cuales fueron registradas con coordenadas que no concuerdan con su recorrido satelital, con lo cual se configura la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP, por



haber suministrado información incorrecta, tal como se puede observar en las siguientes imágenes:

REPORTE DE CALAS

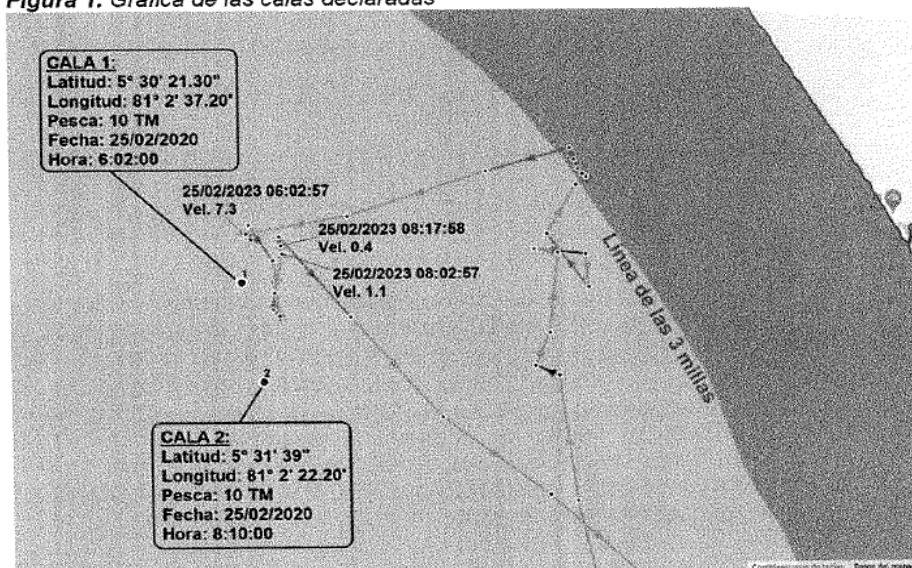
Cuadro 2. Ubicación de las calas declaradas

N° Cala	Coordenada		Fecha y Hora	Descripción	TM declarado Anchoqueta	Referencia
	Latitud	Longitud				
1	5° 30' 21.30"	81° 2' 37.20"	25/02/2023 6:02:00	Fuera de las 3 millas	10	Vice, Sechura, Piura
2	5° 31' 39"	81° 2' 22.20"	25/02/2023 8:10:00	Fuera de las 3 millas	10	Vice, Sechura, Piura

Fuente: Reporte de Faenas y Calas N° 28646-202302250012

DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO DE LA E/P EL NAVEGANTE

Figura 1. Gráfica de las calas declaradas



Fuente: SISESAT

Finalmente, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, y conforme al principio de debido procedimiento y demás establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no los libera de responsabilidad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **PESCA Y TRANSPORTES** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-



PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 015-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 04.04.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESCA Y TRANSPORTES P&P E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral n.° 03084-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESCA Y TRANSPORTES P&P E.I.R.L.**, de la presente Resolución, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

